



001037



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputada, integrante del Partido de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de iniciar a exponer la temática sobre la cual versa la presente propuesta de Decreto, quisiera contextualizar a todos mis compañeros diputados sobre el tema de Desaparición Forzada de Personas, para ello será necesario saber su significado. De acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende por Desaparición Forzada de Personas:¹

La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

¹ [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

La Desaparición Forzada de Personas de acuerdo al artículo 7 del referido Estatuto, es considerado como un delito de lesa humanidad, es decir, cualquier acto generalizado o sistemático contra una población civil.

Por acto generalizado se refiere a que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas y por sistemático contra una población civil se refiere a los “no combatientes”, independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente.²

De acuerdo a las diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la desaparición forzada de personas se violan diversos derechos humanos que a continuación se pasan a citar:³

- Derecho a la Vida.
- A la Libertad personal.
- La integridad personal.
- Reconocimiento a la personalidad.

En nuestro país, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, constituye uno de los casos paradigmáticos que provocaron un cambio dentro del marco jurídico nacional, así como la integración de diversos criterios jurisprudenciales por parte de nuestro máximo Tribunal de Justicia en el país.

² <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

³ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>

Rosendo Radilla Pacheco, era un activista originario del Estado de Guerrero, que fue detenido en un retén militar en el mes de agosto de 1974 y a quien se le vio por última vez en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez y su familia no supo más de él.

Ante la nula respuesta del Estado Mexicano respecto a la desaparición de Rosendo Radilla, motivó que se presentará el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de noviembre de 2001 siendo hasta el 13 de marzo de 2008, cuando la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarará la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos de la que México es parte, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

El 28 de junio del año 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano violentó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, entre otros más.

Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos tribunales federales, han venido construyendo diversos criterios jurisprudenciales entre los que se destacan los siguientes:

- La Jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los jueces mexicanos siempre y cuando sea más favorable para la persona.

- La obligatoriedad para los jueves mexicanos de realizar el Control difuso de Convencionalidad en los asuntos que sean sometidos a su consideración.
- El fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

En el ámbito del Poder Legislativo, se realizaron algunas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación paso a señalar:

- En materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.
- En materia de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.
- En Materia de Desaparición Forzada de personas u otras formas de privación de la libertad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

Por otra parte, se aprobó en el Congreso de la Unión y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona.

La desaparición forzada de personas u otra forma de privación de la libertad, es un crimen de Lesa Humanidad y por lo tanto es un tema delicado y sensible en todo el país, por ello, como legisladores debemos prestar especial atención para hacer lo conducente en nuestro Estado, que como hemos visto en los últimos días, va en aumento el

número de personas desaparecidas en el Estado, situación a la que no podemos ser insensibles, aun cuando se especule que se no se tratan de casos de desaparición forzada, sino desapariciones realizadas por particulares.

Ahora bien, la reforma constitucional Desaparición Forzada de personas u otras formas de privación de la libertad, tuvo por objeto otorgar facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición forzada de personas u otras formas de privación de la libertad, así como la creación de un Sistema Nacional de Búsquedas de Personas.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 2, tiene por objeto, entre otros, lo siguiente:

- *Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley.*
- *Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.*

- *Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*
- *Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.*
- *Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable.*

Del articulado de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se desprenden atribuciones y obligaciones para las entidades federativas, como lo es la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la creación de Comisiones Locales de Búsqueda.

Sin embargo, la Comisión Estatal de Búsqueda que debió de haber sido creada a más tardar el día 17 de abril de 2018 y que hasta la fecha no ha sido creada, motivó que una servidora presentará el día 04 de abril del año en curso, en sesión del Pleno de este Congreso un ***“EXHORTO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y A LA BREVEDAD POSIBLE CREE LA COMISIÓN ESTATAL DE***

BUSQUEDA COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO”

Ahora, respecto a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos relacionados con la desaparición de personas. En nuestro Estado no existe dentro de la estructura de la Fiscalía General de Justicia del Estado una Fiscalía Especializada que atienda exclusivamente el tema de la desaparición de personas, como si existe en otras entidades federativas del país.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en su artículo 6, fracción VI, sólo se establece que es atribución del Ministerio Público recibir denuncias por desaparición de personas pero nada más. Lo que hace necesario contar con un área especializada para atender ese tipo de casos.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

VI.- Recibir de inmediato las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

Lamentablemente, en los últimos meses hemos sido testigos de un grupo de madres cuyos hijos actualmente se encuentran desaparecidos, mejor conocidas como *Las Guerreras Buscadoras de Sonora*, realizando un trabajo de búsqueda de cuerpos o restos de lo que pudieran ser de sus hijos que en esencia le corresponde a las autoridades y no a ellas, pero que comprendo que por su estado de desesperación y de dolor se han visto obligadas hacerlo, incluso hasta una colecta se realizó a finales del mes de abril de este año para recolectar insumos para continuar las búsquedas.

Los Estados que actualmente ya cuentan con una fiscalía o unidades especializadas en materia de desaparición de personas por mencionar algunas, son los siguientes:

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Ciudad de México.
- Chihuahua.
- Coahuila.
- Guerrero
- Jalisco.
- Sinaloa.
- Veracruz.
- Entre otros más.

En razón de lo anteriormente expuesto, vengo a someter a la consideración de esta Diputación Permanente, la presente iniciativa con el objeto de reformar la Constitución Política del Estado de Sonora, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado con el objeto de crear a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y de esa manera cumplir con la obligación impuesta por la Ley General, pero también dar cumplimiento a lo que dispone la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto a la obligación de tomar las medidas de carácter legislativo para dar cumplimiento a dicho instrumento internacional.

En Sonora, existen más de 700 personas desaparecidas desde el año 2011 a la fecha, siendo los municipios de Guaymas, Empalme, Cajeme, Hermosillo, Nogales, Caborca Navojoa y Santa Ana los municipios de los cuales se tienen reporte, de acuerdo a lo manifestado por la Líder del Colectivo Guerreras Buscadoras de Sonora, en reciente entrevista.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Diputación Permanente la siguiente:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- . . .

. . .

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, anticorrupción y **Personas Desaparecidas**, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales, anticorrupción y **Personas Desaparecidas**, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado su organización

interna, el cual autorizará lo conducente, de conformidad con la suficiencia presupuestal de dicha dependencia.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales, anticorrupción y **Personas Desaparecidas**, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 28 BIS a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28 BIS.- La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense;

II.- Recibir de inmediato las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

III.- Perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas;

IV.- Implementar acciones de Prevención para evitar la desaparición de personas; y

V.- Las demás atribuciones que le confiera el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 28 BIS 1.- El titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora tendrá nivel de Vicefiscal y será agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes, debiendo cumplir con los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Sonora para los Vicefiscales en materia Anticorrupción y Delitos Electorales.

La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas deberá coordinar y mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal.

La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas tendrá las áreas técnicas y administrativas que establezca el Reglamento la presente Ley, entre las que deberán incluirse al menos la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas, Dirección de Análisis y Contexto y una Coordinación de Atención Ciudadana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por dos terceras partes de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Ley, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto el Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá de actualizar el Reglamento Interior de la Fiscalía.

ATENTAMENTE


DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ